

LA LUCHA DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO PARA LA INCLUSIÓN EN
EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

-ESTUDIO DE CINCO CASOS ATENDIDOS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-

Trabajo de grado para optar por el título de:

ABOGADO

JANA FERRERI NÁPOLI

Estudiante

JAIME ALBERTO AGUDELO FIGUEROA

Asesor

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

MEDELLÍN

2022

RESUMEN

El presente artículo pretende dar cuenta de los procedimientos que deben llevar a cabo los usuarios del Centro de Atención a Víctimas de la Universidad de Antioquia para ser incluidos en el Registro Único de Víctimas y como dicha solicitud se ha convertido en una lucha para cada uno de los usuarios. Para esto, se realizará un recorrido sobre el concepto de víctima del conflicto armado, se revisará el procedimiento establecido en las normas para la inclusión en el Registro Único de Víctimas. Además, este artículo se desarrolla con base a cinco casos de usuarios del Centro de Atención a Víctimas que solicitan la inclusión en el Registro Único de Víctimas, que permiten llevar a cabo un análisis crítico del procedimiento al que son sometidos los usuarios y su perspectiva de acceder a la justicia material y las entidades estatales competentes de salvaguardar los derechos de las víctimas.

Palabras claves: Registro Único de Víctimas, Unidad de Víctimas, conflicto armado interno, víctimas del conflicto.

La lucha de las víctimas del conflicto armado para la inclusión en el Registro Único de Víctimas

-Estudio de cinco casos atendidos en el Centro de Atención a Víctimas del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia-

Introducción.

Los usuarios que acuden al Centro de Atención a Víctimas del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia en busca de asesoría legal para lograr su inclusión en el Registro Único de Víctimas, se hacen una pregunta en común “¿Por qué a los otros si los incluyen y a mí no?”. Estos usuarios, los cuales no son incluidos en el Registro Único de Víctimas no pueden acceder a las medidas y beneficios de la reparación integral establecida en la Ley 1448 de 2011, por esto, ponen sus expectativas en las acciones que los practicantes del Centro de Atención a Víctimas puedan adelantar para lograr su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) y garantizar sus derechos.

Estas personas encuentran en la asesoría jurídica que se brinda, entre otras instituciones, en el Centro de Atención a Víctimas, un acompañamiento en el procedimiento de inclusión en el RUV, ya que las entidades administrativas encargadas de tramitar la solicitud de inclusión e incluso las reparaciones administrativas, no llevan a cabo una orientación y menos un acompañamiento adecuado, vulnerando el derecho que deben garantizar a las víctimas de brindar información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la ley, pues ignoran y re-victimizan, con su actuar de forma negligente.

Por lo anterior, este artículo busca retomar las vivencias de las víctimas usuarias del Centro de Atención a Víctimas en el proceso de solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, y a partir de ellas se ha propuesto identificar las solicitudes adelantadas (derecho de petición, recursos, solicitud de revocatoria directa, acción de tutela) y conocer esas experiencias por medio de las narraciones de las víctimas.

Por lo tanto, con el fin de comprender las experiencias de los usuarios del Centro de Atención a Víctimas, este artículo se desarrolla bajo la perspectiva de la conciencia jurídica, la cual ha sido definida por la Dra. Majela Ferrari Yaunner (2012) de la siguiente manera:

“la conciencia jurídica expresa los conceptos, teorías y doctrinas surgidos históricamente con la aparición de las clases y modificados con los cambios del régimen económico; traduce las nociones divulgadas en el seno de la sociedad sobre legalidad e ilegalidad, justicia, deberes y obligaciones en las relaciones entre los hombres, Estados y pueblos.”

Por lo anterior, iniciaremos el camino temático haciendo referencia al concepto de víctima, como este se ha entendido a través del tiempo, y las diferentes interpretaciones y modificaciones que ha tenido debido al constante cambio legislativo y jurisprudencial. Luego, entraremos a revisar que establece la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, como procedimiento para ser incluido en el Registro Único de Víctimas, y que ha establecido la Corte Constitucional en pro de garantizar la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado al momento de resolver la solicitud de inclusión en el RUV. Además, conoceremos el procedimiento que han atravesado cinco usuarios del Centro de Atención a Víctimas del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia para acceder a la inclusión en el Registro

Único de Víctimas, para esto, revisaremos los trámites adelantados y comprenderemos sus experiencias desde la vivencia personal de cada uno. Por último, haremos referencia a la conciencia jurídica que desarrollan las víctimas del conflicto armado gracias a la realidad que enfrentan al momento de garantizar sus derechos, y como dicha garantía se ha convertido en una aspiración incierta, pues saben que son muy pocas las personas que logran materializar la protección de sus derechos.

1. Concepto de víctima.

El conflicto armado en Colombia se encuentra presente desde mediados del siglo XX, con la época conocida como “la época de la violencia” iniciando en 1948 y finalizando en 1953, la cual se caracterizó por los fuertes enfrentamientos entre el partido liberal y el partido conservador, incluyendo homicidios, agresiones a la integridad física, persecuciones y destrucción de la propiedad privada. Esta época inició el 9 de abril de 1948 tras el homicidio de Jorge Eliecer Gaitán, más conocido como el Bogotazo y finalizó en 1953, por esto, en 1958 tras la creación del frente nacional, se dio inicio a una paz entre liberales y conservadores que consistía en alternar la presidencia entre los dos partidos. Sin embargo, bajo este panorama, a partir de 1964 se formaron las guerrillas de las FARC EP, las cuales surgen por cuestiones de orden social y político, ya que eran comunidades campesinas armadas que bajo el abandono total del Estado decidieron regir su ideología apartados del Gobierno. En el año 1981 surgen los grupos armados de ultraderecha, más conocidas como autodefensas o los paramilitares, con el objetivo de acabar con las organizaciones guerrilleras y con las constantes vulneraciones a que estas sometían a la población con mayor capacidad económica.

Por medio de las acciones, y las confrontaciones entre guerrillas y paramilitares, ambos actores ocasionaron daños a la población civil, que se traducen en vulneraciones flagrantes a los derechos de muchas personas ajenas a dichas confrontaciones políticas y militares, por consiguiente, las víctimas del conflicto armado son consecuencia tanto de grupos guerrilleros y paramilitares, como de la fuerza pública, quienes con sus acciones u omisiones también han vulnerado los derechos de la población. El informe Basta Ya: memorias de guerra y dignidad del Grupo de Memoria Histórica (2013) en el cual se estudia el conflicto armado colombiano establece:

“Del conjunto de muertes violentas ocurridas en el país entre 1958 y 2012, por lo menos 220.000 tienen su origen en el conflicto armado, y de estas el 80% han sido civiles inermes. Se trata de cientos de miles de víctimas fatales producto en especial de masacres, y asesinatos selectivos, a las que hay que sumar, muchos otros miles de víctimas de desaparición forzada, desplazamiento forzoso, secuestros, ejecuciones extrajudiciales, reclutamiento ilícito, tortura y sevicia, minas antipersonal, y violencia sexual.” (pág. 12)

El 16 de diciembre de 1994 se incorporó a la legislación colombiana, por medio de la ley 171 de 1994, el Protocolo II, Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional.

Ahora bien, en el año 1997 la Corte Constitucional emitió la sentencia T - 227, en la cual se pronunció sobre el concepto de desplazado, donde los alcances y contenidos pueden variar, aunque precisó que cualquier “descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia

dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”¹ (Caballero, A. 1997)

Posterior a la sentencia de la Corte Constitucional, se expide la primera descripción normativa relativa al concepto de conflicto armado interno en Colombia, la Ley 387 de 1997 promulgada para la prevención del desplazamiento forzado y la protección y atención de las personas desplazadas, la cual en su artículo 1° prescribe que:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”

Con base en lo anterior, se puede establecer que esta primera noción legal incluye como causas que llevan a adquirir la condición de víctimas la violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario o cualquier circunstancia que altere el orden público, respecto a ello la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia en cuanto al concepto de víctima, ha dejado claro que la noción de víctima del conflicto debe ser entendida desde una concepción amplia, con base a lo derivado de la expresión

¹ Tomado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-227-97.htm>

con ocasión al conflicto armado interno, por lo qué, el concepto no debe restringirse a una concepción meramente formal, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-067/2020, expresó:

“La Corte Constitucional ha señalado que la normativa referida no define la condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo de dicho término, cuya función es establecer un marco de aplicación en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección allí previstas. Adicionalmente, ha sostenido de forma reiterada que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3 antes citado, debe entenderse a partir de un sentido amplio, pues dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada.” (Corte Constitucional, 2020)

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe Una Nación Desplazada del Centro Nacional de Memoria Histórica, el desplazamiento forzado no fue visibilizado frente a las autoridades estatales sino hasta el año 1995, y únicamente se iniciaron a registrar los datos del desplazamiento forzado con la vigencia de las leyes 387 y 418 de 1997, lo cual permitió que se estableciera el fenómeno del desplazamiento forzado que se encontraba presente desde la década de los 80.

Ha de tenerse en cuenta que anteriormente, específicamente en materia de desplazamiento forzado, se venía dando una inclusión como víctima a aquellas personas que hubieran experimentado este hecho antes del 1 de enero de 1985; lo cual era posible hasta antes de la Ley 1448, para el caso del desplazamiento; y hasta la vigencia del Decreto 1290 de 2008 para otros hechos victimizantes.

Por lo anterior, en el mes de diciembre del año 1997 se expidió la ley 418 (derogando la ley 104 de 1993 y la ley 241 de 1995), por medio de la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, en la cual se estableció una nueva definición para el concepto de víctima, específicamente en el artículo 15, así:

"Se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997".

Sin embargo, a pesar de los diferentes avances normativos que se habían presentado, la violencia se recrudeció a partir de 1997 y la vulneración a los derechos de la población aumentaba cada vez más, el informe general Basta Ya Colombia: Memorias de guerra y dignidad del Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) establece:

“El periodo de desafío al orden guerrillero por parte de los paramilitares, que comprende desde 1996 hasta el 2002, estuvo marcado por la competencia entre los actores armados, y en consecuencia, por una mayor intensidad de la violencia contra la población civil.” (pág. 38)

A este periodo, uno de los más violentos en la historia de Colombia, se le suma la ausencia de respuestas efectivas de protección por parte del Estado, lo cual generó un gran número de acciones de tutelas presentadas por parte de la población, en su mayoría campesinos, quienes habían sido desarraigados de sus tierras y que solicitaban la protección de sus derechos.

Por lo anterior, la Corte Constitucional emitió la sentencia T - 025 de 2004 en la cual se estableció que:

“...las distintas entidades encargadas de atender a la población desplazada han identificado varias de las omisiones y falencias de la política y de los programas desarrollados. Igualmente, las organizaciones de derechos humanos han identificado los problemas de coordinación, la insuficiente apropiación de recursos, los obstáculos administrativos, los trámites y procedimientos innecesarios, el diseño deficiente de algunos de los instrumentos de la política, así como la omisión prolongada de las autoridades para adoptar los correctivos considerados como necesarios. Tal situación ha agravado la condición de vulnerabilidad de esta población y de violación masiva de sus derechos.” (Corte Constitucional, 2004)

La Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, complementa el concepto o si se quiere establece una nueva definición, señalando en su artículo 5° la Ley 975 de 2005 que se entiende por víctima:

“la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o

compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.”

Por esto, ya no se consideraría únicamente como víctima a la persona que sufrió daños por atentados terroristas, ataques, combates, masacres y secuestros, o que fue desplazada como consecuencia del conflicto armado, sino que incluso pueden llegar a considerarse como víctimas del conflicto armado las personas que sufrieron daños a causa de la violencia generalizada o lo que se denomina jurisprudencialmente como las zonas grises del conflicto armado interno, así lo establece la Corte en la sentencia T-067 del 2020:

“Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado interno. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. No es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.” (Corte Constitucional, 2020).

Además, la Ley 975 de 2005 estableció que la condición de víctima del conflicto armado interno se adquiere independientemente de que se pueda identificar, aprehender, procesar o condenar al autor de la conducta punible. Por lo anterior, teniendo en cuenta que se amplió la cobertura de los hechos victimizantes, pues no es necesario que esté judicializado el autor del hecho punible para denominar a una persona como víctima del conflicto armado, entonces las entidades a cargo de interpretar y tomar la decisión en cuanto a la inclusión de la persona, en este caso la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, deberán decidir de manera más incluyente y entendiendo el nuevo giro en el concepto de víctima.

Ahora, a pesar de que la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, hace referencia a víctima directa de hechos en los cuales participaran miembros de grupos paramilitares o de grupos insurgentes sometidos a esta norma transicional, la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 amplió el concepto de “víctima directa”, ya que no deja de lado a los familiares que sufrieron un daño, como consecuencia de una conducta cometida por grupos armados al margen de la ley, con algún miembro de su grupo familiar.

Por lo anterior, se puede evidenciar que las constantes redefiniciones del concepto “víctimas” permitieron una flexibilización, por tanto, se incluyó otro tipo de víctimas en el mismo, ya que se presentó un cambio que abarcó a más población víctima de la violencia por medio de las normas implementadas y de las decisiones de la Corte Constitucional, siendo beneficiadas con las medidas de protección y de resarcimiento llevadas a cabo por el Estado.

La Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) también reiteran la extensión del concepto de víctima a las personas que son afectadas de manera indirecta, cuando la víctima directa se encuentra desaparecida o se ha dado por muerta, como el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar de primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa también son consideradas como víctimas del conflicto armado interno. Por otro lado, entre los nuevos componentes que trajo consigo la nueva normativa se encuentra la implementación del Registro Único de Víctimas (RUV), con el fin de acceder a los diferentes beneficios.

Además, el mismo artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece:

“se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de

enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”.

Sin embargo, en el párrafo 3 de este mismo artículo se señala: “Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.” Lo anterior, cierra o limita el acceso al concepto de víctima, pues condiciona tal calidad, a la vinculación del autor del hecho victimizante con las partes del conflicto.

La Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, quien según la Ley 1448 de 2011 es la entidad responsable de administrar y decidir sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas, por medio de las resoluciones en las que niega la inclusión, condicionó el acceso al Registro Único de Víctimas, pues interpreta que los daños debieron generarse en el marco del conflicto armado y excluye a las víctimas de otro tipo de actores diferentes de guerrilla y paramilitares (aunque los actores estuviesen organizados bajo un mando jerárquico y se hubieran presentado graves violaciones a los Derechos Humanos).

Por lo tanto, la Ley 1448 de 2011 es garante de derechos, pero a su vez puede ser una vía de exclusión, pues indica quienes deben ser incluidos en el Registro Único de Víctimas y quienes no, lo cual limita la posibilidad de que muchas personas que son víctimas del conflicto armado puedan acceder a los derechos y los beneficios. Sin embargo, es importante revisar la siguiente definición construida, por el profesor Jaime Agudelo Figueroa, a partir de la legislación y jurisprudencia en el tema:

“Se entenderá que es víctima de desplazamiento² toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión³del conflicto armado interno. Ha de entenderse como conflicto armado interno **un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. En caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.**⁴

Es causa de desplazamiento **cualquiera de las siguientes situaciones: disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada**, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario **u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.**

² Para la definición que se construye, los apartes innovadores de la Ley 1448, artículo 60, parágrafo 2 o artículo 3°, se presentan subrayados, los apartes comunes con la Ley 387 se transcriben sin modificaciones, los apartes contenidos en solo en la Ley 387 se presentan en negrilla y los elementos introducidos a partir de decisiones de la Corte Constitucional, se presentan en negrilla subrayada.

³ Hasta aquí ambas leyes contienen una definición común

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 052 de 2013. (19, marzo, 2013) MP. VARGAS SILVA, Luis Ernesto. Bogotá D.C. 2013

Son hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos⁵”.⁶

Por lo anterior, es importante traer a colación la definición de “con ocasión del conflicto armado interno” que hace la Corte Constitucional en la Sentencia C-781 de 2012.

“La expresión “con ocasión del conflicto armado”, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno

⁵Ibidem

colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” (Corte Constitucional, 2012).

En definitiva, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se debe considerar el sentido amplio que tiene la definición de conflicto armado interno, por lo tanto, la Unidad de Víctimas y los jueces deben examinar las circunstancias particulares en las que se han producido las violaciones a los derechos humanos, así como también la relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, entendiendo que debe resolverse, en cualquier caso, a favor de la víctima.

2. Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Podemos afirmar que de la noción de víctima del conflicto armado se desprende uno de los pasos más difíciles en todo el proceso que deben recorrer las víctimas del conflicto armado, y es la inclusión misma de dicha condición en el Registro Único de Víctimas, ya que lamentablemente hoy en día se ha convertido en un gran reto ser incluido en dicho registro sin que esto ocasione su re-victimización. Por esto, me centraré en el tema de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, cuya inclusión se adquiere por medio del trámite administrativo establecido en la Ley 1448 de 2011 o en la Ley de víctimas y restitución de tierras.

Para tal efecto, es necesario tener en cuenta que la norma vigente en la materia es el Decreto 1084 de 2015 y que este se guía por el Manual Criterios de Valoración de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Así pues, el trámite para que las víctimas sean incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) comienza cuando esta pone en conocimiento

al Estado, por medio de una de las agencias que conforman el Ministerio Público, los hechos sufridos a través de una declaración, los que a su vez constituye la solicitud de inclusión en el registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

A través de esta declaración se obtendrá la identificación de la víctima y otros datos de información básica. Es menester resaltar, que dicha declaración o solicitud de registro deberá ser presentada en un término de 4 años contados a partir del 10 de junio de 2011 (fecha de promulgación de la ley), para aquellas personas que fueron victimizadas con anterioridad a ese momento, pero, el término será de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho para aquellas personas que han sido victimizadas con posterioridad a esta fecha (10 de junio de 2011). Por otro lado, teniendo en cuenta el artículo 61 de la ley 1448 de 2011, cuando la persona sea víctima del hecho de desplazamiento forzado, la solicitud se deberá presentar en el término de 2 años contados desde el momento de la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento.

Así mismo, cuando la víctima se encuentre impedida por un evento de fuerza mayor que no le permita presentar la solicitud en el término establecido, se empezará a contar el mismo a partir del momento en que cesen las circunstancias que generaron tal impedimento, por esto, la víctima deberá poner en conocimiento de dicha situación al Ministerio Público al momento de realizar la declaración, para que estos mismos remitan la información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Valga aclarar que este procedimiento que termina con la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas, es gratuito y no requiere de apoderado para la presentación de la solicitud. Sin embargo, el Decreto 1084 de 2015 establece un contenido mínimo que debe comprender la solicitud de registro, entre los cuales se encuentran:

1. Datos de identificación de cada una de las personas.
2. Género, edad, estrato socioeconómico, situación, raza, etnia y tipo de discapacidad en caso de que la tenga.
3. Firma del funcionario de la entidad que recibe la solicitud de registro.
4. Huella dactilar de la persona que solicita el registro.
5. Firma de la persona que solicita el registro. Si la persona no puede o no sabe firmar se tendrá como válida la huella dactilar.
6. Circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos. Además, el funcionario debe tener en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de la víctima.
7. Datos de contacto de la persona que solicita la inclusión en el Registro Único de Víctimas.
8. Información del parentesco con la víctima.

La decisión de otorgar o denegar la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) se debe emitir en un término máximo de sesenta (60) días hábiles desde la radicación de la declaración- ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realiza la valoración, la cual es definida como un proceso de verificación con fundamento donde se adopta una decisión, ya sea de otorgar o denegar la inclusión en el Registro Único de Víctimas. Por consiguiente, en dicha valoración la entidad debe realizar la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración, por esto, recurrirá a la evaluación de los elementos

jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso en concreto.

Por lo anterior, con el fin de verificar los hechos victimizantes establecidos en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas consultará en las bases de datos y sistemas que hacen parte de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes de información que se estime pertinentes, respetando siempre la reserva y confidencialidad de la información.

Una vez realizado el proceso de valoración, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá denegar la inclusión en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015:

1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.
3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.

Por lo tanto, si una vez realizado el proceso de valoración y analizadas las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decide no incluir a la persona en el Registro Único de Víctimas (RUV), el acto administrativo de no inclusión deberá contener:

1. Motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión
2. Los recursos que legalmente proceden contra las decisiones, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Por otro lado, si la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decide otorgar la inclusión en el Registro Único de Víctimas, el acto administrativo de inclusión deberá contener lo siguiente:

1. Decisión de inclusión en el Registro Único de Víctimas.
2. Motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de inclusión
3. Mencionar de forma detallada y suficiente acerca de las rutas para acceder a las medidas de asistencia y reparación.

Con base en la Red Nacional de Información actualizada al 10 de agosto de 2022, la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV tiene clasificadas en el Registro Único de Víctimas a 9.310.377 personas, de las cuales 7.396.020 son sujetos de atención y/o reparación.

A pesar de todo el procedimiento establecido en la ley para ser incluido en el Registro Único de Víctimas, alcanzar dicha inclusión se ha convertido en un sueño casi imposible de lograr, puesto que, la constante negativa de inclusión por parte de la Unidad Administrativa de

Reparación Integral a las Víctimas - UARIV a las personas que se auto reconocen como víctimas, ocasiona que se acuda a diversos mecanismos jurídicos para lograr el acceso a sus derechos, lo cual habitualmente concluye en que se deba solicitar la protección de los mismos por medio de acciones de tutela.

Además, la dificultad para ser incluido como víctima del conflicto armado colombiano bajo la denominación establecida en la Ley 1448 de 2011, ha traído consigo problemas de exclusión puesto que, si no se cumplen los parámetros dispuestos en esta Ley, entonces se desconoce la calidad de víctima del conflicto armado, a pesar de que se hayan violentado sus derechos fundamentales en el marco del conflicto armado colombiano. Por lo tanto, es importante diferenciar entre las “víctimas del conflicto” y las “víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas”, así lo establece Richard Tamayo en el artículo Ser re [des]conocido como víctima: Las víctimas del conflicto armado colombiano en la obra Copistas (2016):

“...no se puede confundir a las "víctimas del conflicto" con las "víctimas reconocidas". Las primeras son el producto vívido y contingente de la violencia armada; las otras, un conjunto poblacional de naturaleza jurídico-administrativa y, por tanto, sujeto a burocracia, límites fiscales y decisiones en política pública. Ambas víctimas están en tensión permanente y conviene pensarlas de manera diferenciada, pues muchas de las polémicas suscitadas por la noción de víctima no son más que intentos por reducir un conjunto al otro, o por confundir las cualidades de un conjunto con el otro. Asumir que el significante se refiere en todos los casos a la misma materialidad es precisamente lo que confunde los análisis y crea las condiciones retóricas para usar ideológica y estratégicamente la categoría de víctima.”

En este punto, es importante tener en cuenta qué Colombia se ha enfrentado a un conflicto armado prolongado y dinámico, en el cual a lo largo de su desarrollo han interactuado diferentes actores armados que se han ido reorganizando a medida del avance social y territorial que ha tenido el país; este avance ha permitido que los grupos armados empleen diferentes formas de ejercer el dominio territorial, económico, político y social en el país, lo cual conlleva a desplegar acciones que pueden ser similares a las de la delincuencia común. De esta manera entonces, los grupos al margen de la Ley en su idea de expandirse por el territorio, han formado diferentes grupos delincuenciales principalmente con rango de operación en las zonas urbanas, los cuales tienen dominio territorial, un mando organizado y la capacidad de ejecutar operaciones militares sostenidas.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-291 de 2007, ha manifestado qué, desde el ámbito del Derecho Internacional Humanitario un conflicto armado se determina por factores objetivos y no por la denominación que los Estados le den a quienes lo integran. Por ello, un conflicto armado se determina por la:

“(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes, [...] al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las Cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de

cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas” (Corte Constitucional, 2007).

A pesar de lo anterior, muchos de los casos de exclusión del Registro Único de Víctimas (RUV) tienen relación directa con el actor perpetrador del hecho victimizante, puesto que bajo la Ley 1448 de 2011 se excluye la delincuencia común de acuerdo con el artículo 3, sin tener en cuenta que el accionar de estos grupos, en algunos casos urbanos, cumplen con los criterios establecidos para denominarlo con un grupo armado. Esta interpretación resulta problemática puesto que queda a una lectura subjetiva la diferenciación entre los hechos atribuibles a la delincuencia común y los hechos que tienen conexión con el conflicto armado, así lo establece Ruby Stella Jaramillo en el artículo Concepción del conflicto armado y sus víctimas en Colombia: Una mirada a partir del análisis de la Ley 1448 de 2011 (2017):

“No serán consideradas víctimas quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común. La interpretación de estas expresiones resulta problemática al dejar un amplio margen de subjetividad en la determinación de qué hechos son conexos con el conflicto armado y que casos son delincuencia común. Puede causar lo anterior, la exclusión de víctimas de hechos que no tienen relaciones tan fácilmente conexas con el conflicto armado, como por ejemplo víctimas de violencia sociopolítica, y la exclusión de víctimas del conflicto armado bajo la categoría de víctimas de delincuencia común” (pág. 25)

En consecuencia, a nivel normativo y político se ha perdido de vista que en la violencia que ha sufrido Colombia se han encontrado actores operando bajo los criterios determinantes de un conflicto armado, pero con una denominación diferente a la que el Estado ha reconocido como

la de un grupo armado, a saber, el nombre que los identifica no se encuentra dentro de la lista de grupos armados reconocidos por el Estado como al margen de la Ley.

“...la lucha armada tiene un actor “invisible” para la comunidad internacional, es el caso de las Bandas Criminales (BACRIM) o Grupos Armados Organizados (GAO), se habla de conflicto interno armado colombiano entre Guerrillas y Estado, pero evidentemente existen alternamente a estos otros grupos, otros también organizados cuya presencia ya no es en la parte rural si no en las ciudades, dificultando a las fuerzas militares su contención y posterior reducción.”

Esta problemática puede ser ejemplificada con los casos que se presentan con las Bacrim, puesto que, aunque no son consideradas por el Estado como actores del conflicto armado, los hechos que han llevado a cabo, afectando los derechos de la población, cumplen con los criterios para que sean considerados como un grupo ilegal, pues su organización y el grado de intensidad de la violencia, han generado un gran número de víctimas, enfrentamientos y ocupación del territorio. Es decir, la diferencia de las Bacrim con los actores del conflicto armado colombiano es muy difícil de establecer, generando así que el accionar de ambos sea igual, puesto que son organizaciones que funcionan como una estructura militar, que controlan territorios específicos y desarrollan acciones armadas y tienen capacidad demostrada para ello, generando una amenaza constante a la población civil, así lo expresó Natalia López en su artículo Las bacrim: ¿actores del conflicto armado colombiano? (2015):

“...dado el nivel de hostilidades que hay entre dichas bacrim y el ejército o la guerrilla de las FARC, la organización interna de estos grupos y la amenaza que imponen a la sociedad civil, tales bandas pueden ser consideradas como parte del conflicto. Esto

implica que el Estado colombiano debe hacer conciencia en cómo reaccionar en contra de las bacrim, para asegurar la aplicación del DIH y la protección a la sociedad civil.” (pág. 2)

Por lo anterior, la exclusión de ciertos actores generadores de violencia lleva a que se presente un desconocimiento de derechos, lo cual obliga a que las personas que solicitan enmarcarse como víctimas del conflicto armado, requieran de una asesoría y acompañamiento jurídico frente a todo el procedimiento e incluso que deban acudir a la jurisdicción, en busca de la protección de sus derechos.

Por este motivo, muchas personas que no son incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) acuden al Centro de Atención a Víctimas en busca de asesoría y acompañamiento, con el fin de que la Unidad de Víctimas revoque su decisión de no inclusión, o que un juez ampare sus derechos a ser incluidos como víctimas del conflicto armado. Sin embargo, esta esperanza de ver garantizados sus derechos, se convierte en una frustración porque la Unidad de Víctimas continúa negando la solicitud de inclusión y porque algunos jueces de tutela no conceden la protección a sus derechos, pues argumentan que no es su función ordenar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), sino que corresponde en este caso a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Sin embargo, lo anterior desconoce la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, que se evidencia en la sentencia T - 222 de 2018, en la que en función de velar por la protección de los derechos y buscando que se garantice a las víctimas del conflicto armado, por medio de la expedición de actos administrativos, un análisis exhaustivo para los casos en concreto frente a la negativa de inclusión en el Registro Único de Víctimas, ha establecido que:

“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera el derecho fundamental al debido proceso y de las víctimas a ser incluidas en el RUV cuando decide negar la inscripción en esta herramienta al concluir que el hecho victimizante no ocurrió en el marco del conflicto armado interno y la determinación se adoptó por el análisis exclusivo de la declaración rendida por el solicitante y la presentación de elementos de contexto. En estos eventos, la UARIV tiene la carga de la prueba por lo que inicialmente, debe valorar la información suministrada por la persona teniendo en cuenta los principios de buena fe, así como el de favorabilidad y, en caso de duda, tendrá que expedir un acto administrativo motivado en el que, mediante la evaluación de elementos jurídicos, técnicos y de contexto y elementos materiales probatorios demuestre que no hay lugar a la inscripción.” (Corte Constitucional, 2018)

Por lo anterior, la Corte Constitucional, a diferencia de los jueces de tutela quienes consideran que no es su función ordenar la inclusión en el registro, ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que expida nuevamente un acto administrativo donde se resuelva la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, evaluando y exponiendo los elementos jurídicos, técnicos y de contexto de forma completa, lo que no solo desconoce el precedente jurisprudencial; sino que además constituye un vulneración al derecho a la justicia material y a la igualdad ante la ley. (Sentencia T-564 de 2019).

Por otro lado, la normatividad vigente que busca reparar las graves consecuencias que el conflicto armado ha causado a los ciudadanos, se encuentra consagrado en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, por medio de los cuales, el Estado colombiano estableció las medidas económicas, judiciales, administrativas y sociales, a favor de las víctimas

del conflicto armado, con el fin de permitir el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y que se garantice la no repetición. Por lo tanto, con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras se busca dar la posibilidad a las víctimas de acceder a una reparación integral, a que sean incluidas como víctimas en el Registro Único de Víctimas y que se materialicen sus derechos constitucionales.

Sin embargo, la realidad que deben enfrentar las víctimas para acceder a los beneficios y derechos de la Ley 1448 de 2011, no es nada fácil, lo cual genera que se presenten impedimentos en torno a la materialización e implementación de esta Ley, conllevando así a que la condición de víctima sea difícilmente superada. En la Revista de Reflexión Política del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, se establece:

“Dicha ley ha sido un importante avance en materia de reconocimiento de las víctimas: ha posibilitado espacios de reconstrucción de la memoria de las víctimas del conflicto y ha dado lugar al reconocimiento jurídico de esta condición como herramienta contra el olvido. A pesar de esto, los obstáculos alrededor de su implementación han dificultado la superación de la “condición” de víctima, especialmente desde el punto de vista político, para transformar las estructuras de opresión y violencia que persisten.”
(Bohórquez Farfán, L., Anctil Avoine, P., Rojas-Ariza, Y., 2019, pág. 31)

Por lo anterior, los “obstáculos” generan en cada una de las personas víctima del conflicto armado, que superar dicha condición sea cada vez más difícil, además uno de los obstáculos que más se presenta es la dilatación de la entidad competente a saber UARIV. Por esto, las víctimas hoy se ven inmersas en una frustración frente a todos los procedimientos que se adelantan en

virtud de su condición como víctimas del conflicto armado, pues no se da una respuesta rápida y adecuada ante sus necesidades.

En parte, por las razones antes señaladas, algunos de los usuarios del Centro de Atención a Víctimas del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia acuden con el fin de que se les brinde asesoría y un acompañamiento por parte de los practicantes de matriculados en Consultorio II, del Pregrado de Derecho, puesto que son estos últimos los encargados de elaborar los instrumentos jurídicos necesarios ante la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitudes de Revocatoria Directa, derechos de petición, recursos de la vía administrativa e incluso interposición de recursos de amparo ante la jurisdicción, en procura de que se garanticen los derechos negados por la UARIV, cuando no se logra la inclusión en el Registro Único de Víctimas durante el trámite administrativo, solicitando la protección de derechos fundamentales como la inclusión en el RUV, igualdad, dignidad, debido proceso, mínimo vital, derecho a la verdad, justicia y reparación, entre otros.

3. Las víctimas y su lucha por la reivindicación de sus derechos.

En el lapso de tiempo comprendido entre junio de 2019 y marzo de 2020 se atendieron en el Centro de Atención a Víctimas aproximadamente un total de 1.714 casos, de los cuales se prestó asesoramiento para el procedimiento de inclusión en el Registro Único de Víctimas a un total aproximado de 100 casos, y por capacidad de trámite se recepcionaron para gestionar desde el Centro de Atención a Víctimas un total de 23 casos, el resto se derivaron para acompañamiento por parte del consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia en prácticas de consultorio III y IV. De dicho grupo de personas que solicitaron asesoría y acompañamiento legal para lograr la

garantía de sus derechos, 21 son mujeres, es decir que representa el 91.3%, mientras que 8.7% son hombres.

De los casos de Resoluciones de no inclusión por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de víctimas UARIV revisadas para el presente artículo, se estableció que 20 de ellas corresponden al hecho victimizante de homicidio y ocho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es menester resaltar que se presentan nueve casos donde el usuario realiza la solicitud de inclusión por varios hechos victimizantes.

El 69,5% de los hechos victimizantes, es decir 16 casos se presentaron en la ciudad de Medellín; dos equivalentes al 8,6% en municipios del Área Metropolitana; el 13,3% es decir tres hechos ocurrieron en otros municipios de Antioquia; y en otras regiones del país se presentaron dos casos, equivalente al 8,6%

Respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes, se pudo evidenciar que 12 de los casos, es decir el 52,2% fueron cometidos a partir de 1985 (de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 a partir de este año se tiene derecho a la inclusión en el RUV) y 2006 (última desmovilización de las AUC luego de la expedición de la Ley 975 de 2005). Desde el año 2007 en adelante se cometieron el 47,8% restante, es decir 11 de los hechos violentos que afectaron a los usuarios.

En relación con los autores de los hechos, el 17,3% es decir en cuatro casos los usuarios fueron víctimas de la Guerrilla (ELN, FARC, EPL); mientras que ocho casos, que equivalen al 34,7% fueron cometidos por los grupos de autodefensas; solamente en un caso, es decir 4,3%, el hecho victimizante fue consumado por Bacrim; y en 10 casos, es decir 43,4% los usuarios manifestaron desconocer al autor o grupo que llevo a cabo la violación a sus derechos.

Teniendo en cuenta que cada caso en particular es analizado y estudiado por los practicantes del Centro de Atención a Víctimas, es importante poner de presente que las acciones que se adelantan no son las mismas para todos los casos, por tal motivo, de los 23 casos tomados como punto de referencia, el 13% es decir tres casos fueron recepcionados con el fin de llevar a cabo recursos de la vía administrativa, a saber el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución emitida por la Unidad de Víctimas en la cual niega la inclusión en el RUV; en 15 casos, lo cual equivale a 65,2% se llevaron a cabo solicitudes de revocatoria directa; y en cinco casos correspondientes al 21,7% se interpusieron acciones de tutela.

Del total de casos revisados solo uno de los 23 fue resuelto favorablemente; 22 de ellos no han sido incluidos en el Registro Único de Víctimas y algunos se encuentran en proceso de revocar la Resolución de no inclusión.

Como se mencionó en el capítulo anterior, es importante tener en cuenta que la persona que sufre algún hecho victimizante debe rendir su declaración ante el Ministerio Público, pues esta es la entidad encargada de remitir la información que consta en dicha declaración a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien es la competente de realizar la valoración de los hechos descritos por el declarante, y en consecuencia tomar la decisión de registrar o no en el Registro Único de Víctimas -RUV- a la persona. Esta decisión, es emitida por la Unidad de Víctimas a través de una resolución.

De los 23 casos que tenemos como muestra en la presente investigación en el periodo de junio de 2019 a marzo de 2020, se tomaron cinco casos, en los cuales los usuarios requerían de asesoría legal y acompañamiento para solicitar su inclusión en el RUV; en estos se dan detalles sobre los trámites que se han adelantado, cuestiones específicas del caso y la narración de sus

experiencias en dicho proceso de solicitud de inclusión. Cada una de estas cinco personas representa a los otros 18 usuarios, puesto que comparten características, las cuales pueden ser: autor del hecho, hecho victimizante o acción jurídica llevada a cabo por los practicantes del Centro de Atención a Víctimas.

3.1 ¿Por qué a los otros los pagaron y a mi hijo no?

“...yo estoy peleando es el derecho a la igualdad ¿por qué a los otros los pagaron? yo tengo el comprobante que al otro lo pagaron, tuve que pagar hasta cincuenta mil pesos por ese papelito...”

La señora María⁶ no puede evitar comparar su situación con las demás víctimas que son incluidas en el Registro Único de Víctimas e indemnizadas por el homicidio de su ser querido, ya que, en su caso, su hijo fue asesinado el 20 de enero de 1993 en el barrio Villatina, Comuna 8 del municipio de Medellín, donde a su vez fueron asesinadas otras personas. Sin embargo, las familias de las demás personas asesinadas en el mismo hecho, se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas y a la fecha ya les fue otorgada y pagada la indemnización administrativa a su grupo familiar.

“A mí una vecina me dijo que mi trámite ante la Unidad de Víctimas no es tan complicado, porque a mí me tienen que incluir porque pagaron los otros muchachos, los otros compañeros de él”

⁶ María es un nombre ficticio que se asignó a la usuaria dentro de este artículo.

Por esto, María hizo todo lo posible por ser reconocida como víctima del conflicto armado, y a su vez para ser incluida en el Registro Único de Víctimas, con el fin de ser beneficiaria de la indemnización que contempla la Ley.

“En el papel dice triple homicidio... La misma Fiscalía dijo que me iban a pagar a mi hijo, porque yo tengo todo el derecho de que me paguen porque es que fueron tres y menores de edad...”

Sin embargo, las respuestas que obtuvo por parte de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV eran siempre las mismas para ella:

“...es necesario decirle a la señora...que, si bien es cierto para la fecha de acaecimiento de los hechos, se presentaba violencia generalizada en contra de la población civil, del análisis de contexto fue posible evidenciar que los índices de homicidios y modus operandi de determinadas agrupaciones que delinquieron en los municipios de Medellín y Itagüí en los años 80 y 90, no pueden ser catalogados como acciones propias del conflicto armado interno. Pues son el producto de la iniciativa de algunos sujetos que capitalizan la imagen de otras organizaciones con el fin de consolidar zonas y disputar territorio, actividades ilícitas, comercio de estupefacientes, hurtos actividades netamente delictivas, acciones que se encuentran tipificadas en el código penal y cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Toda vez que salen de la esfera de protección de la Ley 1448 de 2011.

...desde ningún punto de vista, se puede comparar la situación de una persona quien ha sido víctima del conflicto y otra que por el contrario ha sufrido una vulneración en sus derechos por actos provenientes de sujetos quienes se desenvuelven en la ilicitud.

Además, se debe tener en cuenta que para el reconocimiento de un hecho victimizante en el marco de la Ley especial de Víctimas, es necesario que confluyen en conjunto los elementos anteriormente enunciados, situación que luego del análisis del caso en particular no fue posible establecer...”

Luego de constantes negativas por parte de la Unidad de Víctimas para ser incluida en el Registro Único de Víctimas, y de asesoramiento por parte de la Defensoría del pueblo donde le realizaron derechos de petición, recurso de reconsideración, y solicitud de revocatoria directa, que conllevó a una espera y trámite de alrededor de 8 meses, le recomendaron acercarse al consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia. María acudió al Centro de Atención a Víctimas del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia en el año 2018 para que se brindara asesoría y acompañamiento con el fin de procurar su inclusión en el RUV. Sin embargo, fue en julio de 2019 que la señora María acudió al Consultorio con toda la documentación, y se le brindó toda la información sobre el procedimiento que debía llevarse a cabo, ya que, teniendo en cuenta los trámites por ella adelantados previamente, se determinó como mecanismo jurídico a instaurar una acción de tutela.

Dentro del escrito de Tutela, se solicitó la protección a la dignidad humana, la buena fe, el derecho a la igualdad, al debido proceso, el acceso a la justicia y el reconocimiento como víctima en el marco del conflicto armado colombiano. Además, en las pretensiones se solicitó dejar sin efectos la Resolución de la Unidad de Víctimas que negó su inclusión y se pidió ordenar a la UARIV realizar su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín que conoció de la acción de tutela resolvió reafirmar la decisión de la Unidad de Víctimas de no incluir a la señora María en el

Registro Único de Víctimas, negando así el amparo de los derechos fundamentales invocados por medio de la acción de tutela. Por esto, los argumentos del juez de tutela para tomar tal decisión, se resumen específicamente en que nos encontramos frente a un hecho superado puesto que la Unidad de Víctimas no ha vulnerado el derecho de petición, sin tener en cuenta que la acción de tutela no solicitaba únicamente la protección de dicho derecho. Además, en la misma no se considera que en el hecho, en el cual ocurrió el homicidio de su hijo, murió también una persona que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas y que actualmente fue otorgada y pagada la indemnización a su grupo familiar, lo cual es una clara violación al derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que se configura el homicidio bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fallecieron las otras víctimas.

Ahora bien, el hecho de que el juez de tutela no hiciera pronunciamiento alguno respecto a los motivos que llevaban a incoar esta acción, puede resultar en la vulneración o violación de otros derechos fundamentales de una población que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, por lo que el mismo, debió estudiar y poner en consideración el porqué de la vulneración de los demás derechos, y en este sentido ordenar la consecución de medidas con el fin de impedir que las violaciones a estos derechos se prolonguen en el tiempo. Ha de recordarse que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. La jurisprudencia ha enseñado que “en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”, sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, como ocurre con la población desplazada, frente a los cuales el juez “no puede escatimar en

razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice””. (Corte Constitucional, 2014).

Por lo anterior, se solicitó por medio de la impugnación que se revocara la sentencia del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín. En dicho escrito de impugnación, se reclamó que el Juez de primera instancia no se refirió en ningún momento a los demás derechos que habían sido vulnerados, y tampoco a los motivos por los cuales esos derechos se ven afectados al no incluir a María en el Registro Único de Víctimas, ya que, únicamente se pronunciaron respecto al derecho de petición.

Sin embargo, el Tribunal confirmó la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, por lo tanto, no se concedió el amparo de los derechos vulnerados por la Unidad de Víctimas y en consecuencia, no se ordenó la inscripción de María en el Registro Único de Víctimas.

“A mí las personas me dicen que este caso no es tan difícil...pero disque que no estoy incluida”

En la sentencia T-068 de 2019 la Corte Constitucional tuvo que determinar si la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV estaba vulnerando el derecho a la igualdad de los accionantes al negar su inclusión en el Registro Único de Víctimas y no reconocer el hecho victimizante, pese haber decidido incluir en el Registro a otros miembros de su familia con ocasión del mismo hecho victimizante. Sobre el derecho a la igualdad la Corte estableció:

“En lo que tiene que ver con las obligaciones generales derivadas del derecho a la igualdad, es necesario precisar que el artículo 13 de la Constitución no impone una prestación o abstención específica y determinada *ex ante*. Por el contrario, ordena proporcionar idéntico tratamiento a realidades iguales en sus propiedades definitorias y *actuar* y distinguir positivamente cuando *de hecho* exista una desigualdad que una mera regla general y uniforme contribuiría odiosamente a mantener. En este sentido, un menoscabo a la igualdad puede provenir de una medida efectivamente discriminatoria hacia una clase o de una falta de medida igualatoria hacia una realidad inequitativa.

De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende *(i)* un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, *(ii)* un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, *(iii)* un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, *(iv)* un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.” (Corte Constitucional, 2019).

Por lo tanto, Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, tenía el deber de darle prevalencia al principio de igualdad en ejercicio de sus funciones, al momento de la valoración de la declaración de la señora María, teniendo en cuenta que había un precedente de inclusión atendiendo a las mismas características. Por ello, la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV debió, como lo establece la Corte en la sentencia referenciada anteriormente, resolver el presente caso en favor de la señora María.

“Ahora bien, como se indicó en los fundamentos de esta Sentencia, teniendo en cuenta que del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley se deriva el derecho ciudadano de recibir la misma protección y trato de las autoridades administrativas, éstas tienen la obligación constitucional de reconocer, según lo determine la ley, los mismos derechos y obligaciones a quienes se hallen en una misma situación de hecho. En otras palabras, el ejercicio de las funciones públicas conlleva el deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones administrativas.” (Corte Constitucional, 2019).

Al igual que muchos usuarios del Centro de Atención a Víctimas, la señora María no entiende por qué no es incluida en el Registro Único de Víctimas, por esto, siente que frente a su caso no se garantiza el derecho a la igualdad, y que las entidades que deberían garantizar que los procesos se lleven de la forma adecuada no lo hacen. Cuando a la señora María se le preguntó qué hacía ella frente a toda esta situación respondió lo siguiente:

“...llorar, bendito sea mi Dios, a los otros les pagan y a mí no.”

Frente a los postulados jurídicos consagrados en la normativa, la señora María es víctima por el homicidio de su hijo y le cuesta entender que la Unidad de Víctimas no lo analice de la misma manera, aún más cuando dos personas perdieron su vida, en las mismas circunstancias de tiempo, modo, lugar, y siendo perpetrado por el mismo victimario, por lo que al evaluar y hacer el estudio a nivel técnico y de contexto se debería tener en cuenta que sobre el mismo caso ya hay un precedente consagrado en una decisión administrativa de inclusión en los mismo términos, que hacen aún más evidente la relación entre el homicidio y el conflicto armado.

Por esto, para muchas víctimas que acuden al Centro de Atención a Víctimas, la Ley no es para todos y las entidades llamadas a materializar dicha ley, poco o nada analizan el caso concreto sobre el cual deben decidir, a pesar de contar con los elementos jurídico, técnico y de contexto, que les permite estudiar cada caso y encontrar así, el factor desencadenante que trae consigo cada hecho.

3.2 ¿Por qué la vida es así con nosotros si yo no he hecho nada malo?

“¿La vida por qué es tan injusta con nosotros?”

Al igual que en el caso de María, el 21 de mayo de 2008 en el municipio de Itagüí fue asesinado el hijo de la señora Rosa⁷, por esto, adelantó todos los trámites a su alcance para ser incluida en el Registro Único de Víctimas e inició el proceso con el fin de recibir la indemnización por el homicidio de su hijo.

“Nosotros somos unas personas que somos muy necesitadas, incluso tenemos una amiga y a esa amiga le pagaron, tiro los papeles y de una se lo pagaron sin tener la necesidad, y yo que vivo en Itagüí en una vereda, tenemos más sacrificios ¿Por qué la vida es así con nosotros si yo no he hecho nada malo?”

Sin embargo, obtuvo una respuesta negativa por parte de la Unidad de Víctimas, ya que por medio de una Resolución se le notificó que no fue incluida como víctima por el homicidio de su hijo argumentando que:

⁷ Rosa es un nombre ficticio que se asignó a la usuaria dentro de este artículo.

“Que los documentos encontrados en el expediente, permitieron individualizar la señora... y al núcleo familiar que se vio afectado por el crimen cometido contra uno de sus integrantes, en este sentido, no fue posible establecer si las circunstancias de tiempo, modo y lugar poseen un nexo de causalidad con el actuar propio de un grupo armado, teniendo en cuenta que las investigaciones fueron direccionadas a otras delegadas y otras se suspendieron por lo que no es factible conocer ni los autores, ni los móviles que llevaron a los homicidas a causar tal vulneración de derechos, es ostensible que el crimen cometido contra la humanidad del hijo de la solicitante se originó bajo aspectos aislados, posiblemente dentro de su ámbito personal, que tal como se observó en el relato de los hechos tenía actuaciones desligadas del conflicto armado interno.

Que según el contexto examinado, el departamento antioqueño y en específico el municipio de Itagüí, enfrentó un ambiente social complejo, pues los combos y bandas aumentaron su capacidad delictiva, donde el homicidio fue su principal herramienta para producir temor en la población y así conseguir el control total del territorio para progreso de sus actividades ilícitas, además, los drogodependientes tuvieron influencia en la violencia generalizada que azotó la región, pues ellos también asesinaron, amenazaron e incluso desplazaron en el afán de patrocinar su consumo, con esto, inferimos que el HOMICIDIO del señor..., podría haber sucedido con ocasión de dicha violencia generalizada ligada a la delincuencia común, pues no se encontró un nexo causal con el modo en que operan los Grupos Organizados al Margen de la Ley u otros actores reconocidos como partes en el conflicto armado.

“Que, en un estudio de los componentes jurídicos, no fue factible- constituir los requisitos esenciales que la Ley 1448 de 2011 requiere para conceder la connotación de víctima del conflicto armado a la persona que así lo solicite, para el caso en examen, la

señora... procuró acreditar sumariamente que el fallecimiento de su hijo se motivó ideológica o políticamente pero dicho aspecto no se materializó efectivamente.”

Por lo anterior, frente a dicha Resolución se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente y se confirma la decisión inicial de no incluir a la señora Rosa en el Registro Único de Víctimas, sin realizar un análisis de los argumentos esbozados en dicho recurso y sin demostrar las razones por las cuales sostienen que el homicidio del hijo de Rosa está relacionado con la delincuencia común.

Por lo tanto, desde el Centro de Atención a Víctimas de la Universidad de Antioquia, teniendo en cuenta que no se brinda claridad acerca del autor del hecho, lo cual debe ser probado por la Unidad de Víctimas puesto que se invierte la carga de la prueba en virtud de los principios de favorabilidad y de buena fe, se interpuso una acción de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales de la usuaria. Dado que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencias como T-087 de 2014, C-781 de 2012 y el Auto 052 de 2013, cuando se presente una duda sobre si un hecho ocurrió en el marco del conflicto armado se le debe dar valor y credibilidad a la declaración de la víctima cuando la UARIV no cuente con las pruebas necesarias para desvirtuar la misma, a saber, sin pruebas que desvirtúen de manera contundente las afirmaciones, o en razón de la afirmación de que la causa alegada no está consagrada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, debe aplicarse el principio de favorabilidad y buena fe.

Al respecto, la Corte en las sentencias referenciadas anteriormente, dispuso qué:

"De lo anterior surge que la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno

complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.

De manera que, ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima" (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Por consiguiente, la acción constitucional de la señora Rosa reclamó del juez constitucional la protección de sus derechos a la dignidad humana, el mínimo vital, la buena fe, la igualdad y el derecho a ser reconocido como víctima; y a la verdad, justicia y reparación. Además, se solicitó que como consecuencia de esa protección se ordenara a la Unidad de Víctimas su inscripción en el RUV.

“Nosotros para sacar las fotocopias tenemos que vender algo para poder pagarlas...pero todo ese esfuerzo y nada.”

En el fallo, el juez concluyó que, la señora Rosa no allegó los elementos de prueba necesarios y diferentes a los ya presentados, que permitiera determinar que el hecho es producto del conflicto armado. Además, el juez manifestó que la UARIV realizó la valoración de las pruebas y la motivación de los actos administrativos conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico. Por ello dispuso que, mientras no exista la completa certeza del nexo de causalidad entre el hecho declarado y el conflicto armado interno, la duda debe ser resuelta en aplicación de la definición de conflicto interno que más favorezca al declarante, que admite que el conflicto interno político armado integra diversas situaciones de violencia generalizada. Por lo tanto, en cada caso concreto se debe analizar que existan elementos objetivos para inferir la relación cercana y suficiente de dicho fenómeno entre el aducido hecho victimizante y la confrontación política armada, a efectos de descartar que el hecho haya sido ocasionado por delincuencia común sin relación con el conflicto político armado, lo que incluye valorar bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos victimizantes. Por consiguiente, se debe llevar a cabo un análisis del contexto, mediante recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos.

Por lo anterior, el Juzgado avizora del contenido de los actos que encontraron que no se cumple con los requisitos para hacer parte del RUV, pues la accionada abordó los elementos técnicos, jurídicos y de contexto indicados por el ordenamiento jurídico debidamente explicados, y por tal motivo no otorgó ninguna de las solicitudes elevadas en la acción de tutela. Además, la

señora Rosa no acudió al Centro de Atención a Víctimas una vez fue notificada del fallo de tutela, por esto, no se pudo impugnar el fallo ya que habían transcurrido los términos establecidos en la Ley.

“el último papel que recibimos dice que nos volvieron a negar.”

Para doña Rosa, como para otros usuarios del Centro de Atención a Víctimas, el Estado no brinda protección y las entidades lo único que hacen es desconocer sus derechos, sometiéndolos a procedimientos en los cuales pierden todas sus esperanzas de ser incluidos en el Registro Único de Víctimas.

“Uno siente decepción, una tristeza enorme...”

Esto manifestó la señora Rosa al momento de preguntarle cómo se sentía con todo el procedimiento que había llevado a cabo y con las constantes respuestas, tanto por parte de la Unidad de Víctimas como por los jueces, ya que al final todo se resume en preguntas de qué hicieron mal para no ser reconocidos como víctimas luego de todo el sufrimiento vivido.

3.3 Perdí todo y el Estado no me dio nada.

“Yo tuve que empezar de cero y la verdad ha sido muy difícil”

El día 15 de abril de 2016 la señora Marta⁸ fue desplazada por parte de miembros de grupos armados al margen de la ley de su vivienda ubicada en la Comuna 3 Manrique, en el

⁸ Marta es un nombre ficticio que se asignó a la usuaria dentro de este artículo.

barrio San José de la Cima. Por tal motivo, ese mismo día, el 15 de abril de 2016, la señora Marta rindió declaración ante la Personería Municipal de Medellín.

“Yo mantengo triste, y al barrió ya no puedo volver”

Sin embargo, el 25 de abril de 2016 la Unidad de Víctimas expidió la Resolución por medio de la cual niega la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, alegando que los hechos victimizantes fueron perpetrados por delincuencia común, y por tal motivo consideran que no se debe incluir a personas que han sido víctimas de hechos perpetrados por la delincuencia común en el Registro Único de Víctimas.

“Yo me mantengo muy triste porque yo perdí mi casa, me tocó esconderme porque donde me vean me matan y yo tengo hijos menores de edad...”

Por lo anterior, el 4 de agosto de 2016 la señora Marta interpuso ante la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución que negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Los argumentos esbozados en dicho recurso parten de la posición de que, en este caso no se está teniendo en cuenta que a la señora Marta, le es imposible probar de manera fehaciente el nexo de quienes perpetraron el hecho victimizante de desplazamiento forzado con estructuras paramilitares. Por lo tanto, es menester tener en cuenta que la señora Marta no posee los medios para realizar una investigación criminal que conduzca a establecer que, los miembros de “combos” o grupos delincuenciales del barrio San José de la Cima tienen vínculos con estructuras paramilitares que continúan accionando en los barrios periféricos de la ciudad de Medellín.

Además, debe tenerse en cuenta que la presencia de grupos paramilitares en ciertas zonas de la ciudad de Medellín se encuentra documentado a través de investigaciones periodísticas y académicas, por consiguiente, cuando se le exige a la señora Marta la carga de prueba se desconoce la sentencia T - 506 de 2020 de la Corte Constitucional donde se ha establecido que la UARIV debe probar de manera fehaciente la carencia de nexo entre los hechos victimizantes y el conflicto armado que fundamenta la negativa a la inclusión en el RUV, y no debe trasladar la carga de probar lo contrario a la víctima.

“...el Estado es muy injusto porque yo hoy no tengo donde vivir y a mí me negaron todo...”

No obstante, el 10 de agosto de 2016 la señora Marta fue notificada de la Resolución que niega nuevamente la inclusión en el Registro Único de Víctimas, argumentando que no es posible incluir en el RUV a personas que han sido víctimas de hechos perpetrados por la delincuencia común, y valorando el hecho de desplazamiento como un hecho llevado a cabo por parte de miembros de grupos pertenecientes a la delincuencia común.

“...a mí de Bogotá me dijeron que no, que nada para mí ni para mi familia, nosotros estamos volando, somos pobres, no tenemos plata, no tenemos nada, estamos rodando de aquí para allá.”

A pesar de lo anterior, el 27 de noviembre de 2017 la señora Marta solicitó la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se niega la inclusión en el Registro Único de Víctimas, debido a que se genera un agravio injustificado y porque no se tuvo en cuenta de que en el año 2016 existían condiciones de violencia generalizada en la zona (Comuna 3 Manrique, barrio San José de la Cima). Por lo tanto, en la revocatoria directa se sostuvo que, estos hechos se

encuentran documentados y son un motivo suficiente para incluir a la señora Marta en el Registro Único de Víctimas, ya que como la Corte Constitucional ha establecido en la sentencia T - 333 de 2019, le corresponde a la Unidad de Víctimas:

“...estudiar de forma concreta, empleando los mecanismos idóneos que la ley prevé y con la precisión que corresponde, si el desplazamiento forzado...se originó no sólo como consecuencia del conflicto armado interno sino de disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.” (Corte Constitucional, 2019).

Por lo tanto, fue justamente bajo las condiciones de violencia generalizada en las cuales fue desplazada la señora Marta. Además, se debe tener en cuenta que el hecho victimizante tuvo lugar en una zona de operación de múltiples actores armados a lo largo de la historia, por lo tanto, se han dejado rastros de violencia que nos lleva a afirmar que no se trata de un acto delictivo aislado e inconexo con el conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta que la respuesta de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV frente a la revocatoria directa fue desfavorable, puesto que no revocó el acto administrativo que negaba la inclusión de la señora Marta, se llevó a cabo una acción de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales de la señora Marta para que fuera incluida en el Registro Único de Víctimas. Dicha acción de tutela se fundamenta en la violación al debido proceso, puesto que se ignoraron los principios de carga de la prueba, buena fe y favorabilidad que deben regir en este caso, además, se presenta una vulneración al derecho a la

igualdad puesto que se han presentado casos análogos que se han acogido a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-253A de 2012:

“Como se ha dicho, existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales, si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.” (Corte Constitucional, 2012).

En el fallo de tutela, el juez argumenta que la señora Marta no probó que el hecho es consecuencia del conflicto armado interno, por lo tanto, al no existir un nexo de causalidad entre el hecho que se declaró y el conflicto armado interno no se otorga ninguna de las solicitudes elevadas en la acción de tutela. Además, el juez argumentó que la Unidad de Víctimas llevó a cabo la valoración de las pruebas y la motivación de los actos administrativos conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, por esto, el Juzgado considera que no se cumple con los requisitos para hacer parte del Registro Único de Víctimas.

Al igual que en el caso de Rosa, la señora Marta no allegó el fallo de tutela una vez fue notificada del mismo, por tal motivo, el Centro de Atención a Víctimas no pudo impugnar el fallo ya que habían transcurrido los términos establecidos en la Ley.

Para la señora Marta la negativa de inclusión en el Registro Único de Víctimas, representa una puerta cerrada ante las posibilidades que tenía para acceder a los beneficios que hoy necesita debido a su situación. Por lo tanto, a pesar de que es víctima del conflicto armado, Marta y su grupo familiar no pueden materializar sus derechos puesto que no cuentan con la inclusión en el RUV, bajo el argumento de que el hecho no fue causado por el conflicto armado interno. Sin embargo, Marta se pregunta ¿si no fueron los grupos armados, entonces quienes fueron? Esta pregunta surge porque a pesar de que la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV afirma que no son grupos armados los causantes del hecho victimizante, tampoco lograron probar lo contrario.

3.4 ¿Quién responde por la muerte de mi compañero?

“Todo este proceso ha sido muy duro, esto debería ser más fácil porque así el sufrimiento nunca se acaba”

El 14 de octubre de 2012 en el municipio de Armenia - Antioquia, ocurrió el homicidio del compañero permanente de la señora Ana⁹. Por esto, Ana rindió declaración en la Personería Municipal de Armenia el 20 de diciembre de 2012, con el fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas por el homicidio de su compañero permanente.

⁹ Ana es un nombre ficticio que se asignó a la usuaria dentro de este artículo.

Cuando Ana declaró ella afirmó:

"...mi compañero no tenía ninguna amenaza, ni problemas con nadie, solo que yo lo veía muy pensativo últimamente...me han manifestado que la muerte de mi compañero, al parecer, fue ocasionada por hombres pertenecientes a un grupo al margen de la ley que está operando en el municipio de Armenia, que son los que llamábamos antes Autodefensas...".

Sin embargo, el 5 de abril de 2013, la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV notificó a la señora Ana de la Resolución que resuelve no efectuar su inclusión en el Registro Único de Víctimas, afirmando que dicha solicitud no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, por lo tanto, el acto administrativo establecía como argumento de no inclusión el siguiente:

"...no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas —RUV, del (los) hecho(s) victimizante(s) de Homicidio por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó, que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 7.011..."

El 24 de septiembre de 2013, la señora Ana interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución que resolvía no incluirla en el Registro Único de Víctimas, manifestando su inconformidad frente a dicha decisión y argumentando que los presuntos autores del hecho victimizante se catalogan dentro de las denominadas Bandas Criminales (BACRIM).

A pesar de lo anterior, la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV resolvió a través de una resolución no incluir a la señora Ana en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio, considerando que:

“De manera que, no existen medios que permitan inferir la victimización que manifiesta haber sufrido el (la) recurrente, toda vez que no es posible establecer tan siquiera un indicio frente a los autores del HOMICIDIO...máxime cuando no existen elementos de juicio, fuentes legales probatorias ni medios de convicción diferentes al contexto general de criminalidad, por lo tanto resulta incorrecto deducir que el hecho victimizante objeto de estudio fue perpetrado por grupos armados organizados al margen de la ley. En consecuencia, se encontró que NO es posible INCLUIR...en el Registro Único de Víctimas -RUV-, toda vez que el (los) hecho(s) declarados no se encuentran dentro del marco legal, por lo cual se procederá a CONFIRMAR /la decisión inicial...”

El 12 de junio de 2014, Ana interpuso acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales, específicamente al debido proceso, además solicitó su inclusión en el Registro Único de Víctimas por el homicidio de su compañero permanente. A pesar de ello, el 4 de julio de 2014, en el fallo de tutela se exponen los siguientes argumentos para negar las pretensiones de la señora Ana:

“Al respecto, la entidad accionada conforme a la pretensión de la demandante expuso que la decisión de no incluir a la accionante en el Registro Único de Víctimas-RUV, obedece a que la solicitud no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 y demás normas relacionadas, por cuanto los autores del hecho victimizante se catalogan dentro de las denominadas Bandas Criminales

(BACRIM), que a diferencia de los acogidos al proceso de desmovilización, establecido en la Ley 975 de 2005, no tienen carácter contrainsurgente, ideología política y su motivación es la perpetración del narcotráfico y la delincuencia organizada. Por las anteriores razones y atendiendo a que la Unidad de Reparación a víctimas ha dado respuesta al derecho invocado a través de escrito allegado a este Despacho...en el cual se dispuso confirmar la decisión...es por tanto que en este evento no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados...”

Por lo anterior, en julio de 2019, la señora Ana acude al Centro de Atención a Víctimas de la Universidad de Antioquia con el fin de que se realice una revocatoria directa al acto administrativo que niega su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

“Yo hice todo lo posible por sacar esos papeles, ya no sé qué más me toca hacer”

Por consiguiente, en la revocatoria directa se argumentó que la Unidad de Víctimas ha tomado la decisión de no incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora Ana sin considerar los principios de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 2569 de 2014, por esto, la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV realiza una valoración parcializada de los hechos y no hace una interpretación completa del contexto del municipio de Armenia.

Además, en este caso no se tuvo en cuenta la aplicación del artículo 155 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011 donde señala que el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de la dignidad humana, la buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial; igualmente, se presentó una aplicación contraria a

lo contenido en el artículo 158 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011 donde se establece que la carga de la prueba está en cabeza del Estado.

“Uno ya no puede confiar en el Estado, mire a mi como me tienen, cuantos años estuve volteando con eso y nada...”

A pesar de lo anterior, la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV reitera, por medio de una resolución, la no inclusión en el Registro Único de Víctimas para la señora Ana y su núcleo familiar. Ana al igual que muchos usuarios del Centro de Atención a Víctimas, ha perdido la esperanza de que en algún momento pueda ser incluida en el Registro Único de Víctimas, además, todos los trámites realizados suman alrededor de 8 años donde Ana intentó hacer todo lo que podía para ser incluida.

Esta situación genera en Ana tristeza y decepción pues considera que la Unidad de Víctimas no está actuando bien y que no cumplió con las funciones que tiene establecidas en la ley, ya que, tal como ella lo manifiesta “...ellos no demostraron lo contrario a lo que yo dije en mi declaración.”.

3.5 ¿Cuándo será que mi caso se resuelve?

“El dolor que uno siente nunca se va y pasar por todo esto hace que duela más”

El 20 de octubre de 2006 fue asesinado el hijo de la señora Claudia¹⁰ en el municipio del Peñol - Antioquia. Por esto, con el fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas y acceder

¹⁰ Claudia es un nombre ficticio que se asignó a la usuaria dentro de este artículo.

a la indemnización administrativa, el 27 de junio de 2013 rindió declaración ante la Personería de Medellín, afirmando que:

“...el día 20 de octubre de 2006 unos amigos lo invitaron de paseo al Peñol, él se fue con ellos. Ese día en la noche el señor que llevó a los muchachos al paseo nos llamó y nos avisó que los habían secuestrado en el Peñol... al día siguiente una persona llamó a la casa a informar que fueran a recoger los cadáveres que se encontraban en el Peñol, un hijo mío fue por el cuerpo. Mi hijo nunca perteneció a ningún grupo armado ni estaba amenazado, no sabemos quiénes fueron los que asesinaron a mi hijo.”

El 5 de noviembre de 2013 la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV emitió la resolución en la cual niega la inclusión en el Registro Único de Víctimas a la señora Claudia argumentando que:

“...con base en los anexos allegados en la declaración, esta Unidad dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para una vez realizada la recopilación de la información, en cumplimiento del deber de acopiar la información y documentación necesaria para el reconocimiento de la calidad de víctima, y en virtud de los principios rectores que rigen este procedimiento administrativo, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; de manera que, efectuada dicha verificación, no se han encontrado indicios diferentes al contexto general de violencia, y como consecuencia no se cumplen los criterios de valoración de la Ley 1448 de 2011 para aprobar la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV.”

Por lo anterior, el 20 de marzo de 2014, la señora Claudia interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que niega la inclusión en el Registro Único de Víctimas, ya que no se llevó a cabo un análisis de los motivos manifestados en dicho recurso:

“En mi caso concreto, existe prueba documental y testimonial suficientes de que mi hijo si fue asesinado por grupos armados al margen de la Ley que operan en el territorio nacional y que son los causantes de los hechos violentos donde apareció mi hijo...”

Sin embargo, a pesar de los diferentes esfuerzos realizados por parte de Claudia para ser incluida en el Registro Único de Víctimas, el 3 de julio de 2014 la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV resuelve no incluir a Claudia al considerar que:

“...según la declaración rendida y los aportes realizados por la recurrente en el recurso presentado ante la Unidad, es cierto que existió una privación ilegítima de la vida...sin embargo, no se constatan los elementos materiales probatorios necesarios para verificar que el hecho haya tenido relación con el conflicto armado interno que azota esta zona del país, si quiera una relación cercana y suficiente con el mismo...”

En agosto de 2019, la señora Claudia acude al Centro de Atención a Víctimas de la Universidad de Antioquia con el fin de que se realice una revocatoria directa al acto administrativo que niega la inclusión en el Registro Único de Víctimas, ya que, en este caso la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV está desconociendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T - 290 de 2016 en la que se establece:

“En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad.” (Corte Constitucional, 2016).

Por lo tanto, dicha revocatoria directa argumentaba que:

“...el hecho victimizante ocasionado a... sí guarda relación con violaciones a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias ocurridas dentro del marco del conflicto armado... además, no tengo la carga de probar mi condición de víctima, por lo que se debe presumir la verdad de mis declaraciones y se debe imponer la carga de la prueba al Estado, debido a la gran configuración institucional y humana que tiene a su disposición para la clarificación e investigación de los delitos que acaecen en su territorio, y por tanto se debe reconocer el hecho victimizante de HOMICIDIO y en consecuencia ser sujeto de protección asistencia y atención en los términos de la citada norma por este hecho victimizante. Por tanto, como se evidenció, podemos concluir que la decisión de la UARIV se contrapone con lo establecido en la Constitución Política y a la ley, atenta contra el interés público o social y causa un agravio injustificado al menoscabar los derechos, por lo tanto, dado a los argumentos planteados, la entidad debe revocar el acto administrativo...”

Sin embargo, la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV en la resolución que resuelve la revocatoria directa, niega nuevamente la inclusión en el Registro Único de Víctimas a la señora Claudia, argumentando lo siguiente:

“Se destaca que los elementos anexos al presente expediente resultan insuficientes para establecer que el hecho victimizante de HOMICIDIO se haya desarrollado dentro de los postulados del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, más aún cuando no se encuentra documento alguno que dé certeza de los móviles del ilícito o si este se adelantó en el marco del conflicto armado, siendo indispensable indicar que en este estado de las cosas, no es posible establecer que el recurrente ostente la calidad de víctima del conflicto armado.”

Todo este procedimiento llevado a cabo por la señora Claudia solo le hace preguntarse: “¿Quién va a responder por la muerte de mi hijo?” y cada día siente más lejana la respuesta de dicho interrogante, pues entiende que el Estado no va a brindarle justicia por lo que pasó con su hijo. La Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vuelve a dejar en esta usuaria la misma sensación que en los anteriores casos, y es que si la Unidad de Víctimas afirma que no fue un homicidio producto del conflicto armado interno ¿entonces quién mató al hijo de Claudia?

Para la Unidad de Víctimas resulta más sencillo negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas argumentando que el hecho no se enmarca en el conflicto armado colombiano, pero no toma en cuenta que la carga de probar dicha afirmación le corresponde a ella (Unidad de Víctimas) pues cuenta con todos los medios necesarios para llevar a cabo una investigación que le permita sustentar dicha afirmación.

“Han sido muchos años de esperar y nada, yo ya perdí la esperanza...”

Claudia no entiende por qué no está incluida en el Registro Único de Víctimas y siente que los derechos que tiene como víctima están completamente vulnerados por la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Al conocer los casos anteriormente mencionados, la Unidad de Víctimas genera únicamente interrogantes y dudas frente a su accionar, ya que, en el primer caso referenciado, la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV no analizó y estudió, cómo es su deber, las situaciones de contexto que dieron origen al hecho victimizante, por lo tanto, podemos decir que la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV no desvirtuó de manera previa y adecuada las pruebas contundentes aportadas por la señora María, ya que, se contaba con la constancia emitida por la Fiscalía en la que se determinó que en ese día, a esa hora y en el mismo lugar se cometió un delito de homicidio múltiple o dicho de una manera que consulta la intencionalidad, una masacre,, sin embargo, la señora María no recibió ninguna prueba que desvirtuara la información emitida por la Fiscalía.

Además, si la Unidad de Víctimas ya había incluido en el Registro Único de Víctimas a una persona que falleció junto a esta víctima, y tenía en su poder una prueba como la constancia de la Fiscalía, entonces vulneró el principio de buena fe y de presunción de veracidad de las víctimas, puesto que el Registro Único de Víctimas es una herramienta que sirve para identificar las personas que han sufrido un hecho victimizante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al incumplir el deber de valoración en los términos de la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de

la Corte Constitucional, está vulnerando el derecho de igualdad de la señora María al no considerar como cierta la prueba aportada y su declaración.

El comportamiento de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV frente al análisis de los elementos de contexto que dan a lugar a determinar el nexo de causalidad entre el hecho y el conflicto armado, también es un factor recurrente en los otros cuatro casos referenciados, dado que en ninguno de ellos se desvirtúan con fundamentos legales y a nivel probatorio que los hechos no se dieron bajo el conflicto armado colombiano, pues solo se dedican a repetir argumentos que no corresponden al caso en particular, dejando a la víctima con la carga de acreditar el nexo causal y violando así lo consagrado en el ordenamiento jurídico, el cual establece que la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV debe tomar como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante.

Por lo tanto, si el funcionario considera que la declaración falta a la verdad debe demostrar que eso es así, y no solo dedicarse a establecer argumentos sin fundamentos probatorios, así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T- 018 de 2021:

“Por último, es necesario hacer un fuerte llamado de atención a la UARIV respecto de su conducta, la cual podría catalogarse como vulneratoria de los derechos fundamentales de las víctimas, puntualmente de los derechos de los accionantes; pues, no debe olvidar que la calidad de víctimas del conflicto armado interno es una de las primeras formas de reconocimiento de la trasgresión de sus derechos y una de las principales herramientas que requiere este grupo de personas al momento de buscar la reparación. En este sentido, esta Sala considera reprochables los argumentos dados por la

UARIV para trasladar la carga de la prueba a los peticionarios y para desconocer hechos probados sin un mínimo de análisis.” (Corte Constitucional, 2021).

Por otro lado, la decisión de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, además de poner en detrimento el derecho a la igualdad, implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros, relacionados con los mecanismos asistenciales.

En este punto, es importante anotar que los desafíos a nivel social, jurídico y administrativo a los que se enfrenta una sociedad que ha padecido un conflicto armado de gran magnitud, intensidad y crueldad, han sido complejos. Uno de los retos a lo que se enfrentan, es a los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a las medidas tendientes a resarcir aquellos hechos que a simple vista son irreparables, y partimos del punto que da entrada a esas medidas, a saber, la lucha por lograr que sean registrados en el Registro Único de Víctimas como víctimas del conflicto armado interno.

Es de conocimiento general entre la población víctima del conflicto y de aquellas personas o entidades que se involucran a nivel social y jurídico por apoyarlos en ese proceso de inclusión, que es un camino prolongado, de incertidumbre, de limitaciones y de trabas normativas y administrativas, que dejan en muchas ocasiones una frustración y cansancio que resulta con el desistimiento de seguir en el proceso por la reivindicación de sus derechos. Por lo tanto, dejan de confiar en que el Estado pueda ayudarlos a superar las situaciones que los llevaron a ser víctimas del conflicto, y en esa medida, no creen en las políticas públicas creadas en pro de la reconstrucción de sus proyectos de vida y la reivindicación de sus derechos.

Así entonces, el Estado debe tener en cuenta que como estamos ante una población vulnerable, no solo por el hecho de experimentar un acto violento, sino de enfrentarse a una sociedad y a un sistema que los revictimiza, debe darle prioridad a esas expectativas que tienen las víctimas sobre la reivindicación de sus derechos, puesto que es una población que ha sido azotada por violaciones masivas y sistemáticas a los derechos más básicos.

Por lo anterior, podemos afirmar que mientras el Estado no se llene de imperativos éticos y jurídicos en el proceso para la lograr una reparación integral a las víctimas, y en esa medida, mientras más se posponga el ejercicio de la reparación, más lejos estará la idea de alcanzar una sociedad justa y de superar las brechas que ha dejado la violencia y el conflicto en la sociedad colombiana.

4. La realidad

Los casos de las víctimas del conflicto armado, usuarios del Centro de Atención a Víctimas del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, reflejan en cada uno de sus procesos la vulneración del derecho a la igualdad, la justicia y a la reparación.

Por ello, cuando las víctimas se acercan al Centro de Atención a Víctimas, llegan con una idea de poder lograr, a través del acompañamiento y asesoría, justicia material y reparación sin tantas limitaciones, y es esa idea lo que desde el derecho conocemos como conciencia jurídica.

“En este orden de ideas, puede hablarse del Derecho como conciencia jurídica o, como se aseveró anteriormente como un elemento constitutivo de la realidad. Para Ewick y Silbey, el término conciencia jurídica es usado para describir “las maneras como la

gente da sentido al derecho y a las instituciones jurídicas, esto es, a las concepciones que dan sentido a las experiencias y acciones de la gente” (García, 2006, p. 273).

Por lo tanto, la conciencia jurídica hace referencia al conocimiento o idea que tienen, en este caso, los usuarios del Centro de Atención a Víctimas, sobre conceptos como la justicia, el derecho, las normas y la legalidad, por esto, comprender las vivencias de los usuarios del Centro de Atención a Víctimas en los procesos de solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, es una oportunidad para visibilizar sus voces, puesto que conocer sus experiencias por medio de sus opiniones, permite que se desarrolle “un derecho transformador, un derecho equitativo, que tiene en cuenta la sociedad y el potencial de intervenirla para solucionar sus problemas.” (De Vivo, G., 2011, p.5).

En esta medida, el derecho no es visto como una construcción puramente estatal, también se origina de las experiencias y vivencias propias de la sociedad civil. En este sentido, se hace una “Crítica al derecho como fenómeno institucional con capacidad para determinar la realidad social” (García, 2006, p. 17) rebatiéndose una visión normativa del derecho.

Debido a estas experiencias negativas que atraviesan las víctimas, se consolida una conciencia jurídica totalmente diferente a la que pretenden representar los ejecutantes de la Ley 1448 de 2011 y el sistema judicial, puesto que las víctimas son conscientes de su condición y no hacen las mismas distinciones que el Estado plantea respecto a su caracterización. Por esto, las víctimas se entienden como tal por medio de su propia definición, la cual es atravesada por todo el dolor y sufrimiento que padecieron como consecuencia de constantes condiciones de vulneración. De ahí, la idea que ser víctima del conflicto armado, no obedece a estar incluido en un sistema – Registró Único de Víctima (RUV) - que acredite tal condición, ya que tal estatus se

adquiere sólo con la condición de sufrir o padecer los desmanes de la violencia suscitada en el marco de este.

Por lo anterior, no es ninguna novedad que las prácticas de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y de los jueces constitucionales, han invisibilizado y dejado de lado a un gran número de víctimas por la aplicación estricta de la norma, para su reconocimiento y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, sin tener en cuenta la condición de las mismas, es decir, el daño sufrido con ocasión del conflicto armado interno colombiano. Así lo definió Richard Tamayo (2016):

“...pero la multiplicidad de criterios, la naturaleza contingente de lo que se demanda y lo que se sentencia, y las condiciones técnicas, fiscales y socioculturales que constituyen los procesos de reconocimiento de víctimas, terminan por producir un universo de las víctimas que va mucho más allá de la condición de haber sufrido un daño con ocasión del conflicto armado interno.”

A los usuarios del Centro de Atención a Víctimas que no son incluidos en el Registro Único de Víctimas, se les hace totalmente incomprensible que la Ley no sea igual para todos, ya que el conocimiento que las víctimas construyen de las normas se realiza por medio de la interacción con otras personas, es decir por medio de las vivencias y experiencias que escuchan de las otras víctimas. Por lo tanto, por medio de la conciencia jurídica pueden identificar que garantizar sus derechos como víctimas del conflicto armado es una aspiración incierta, ya que en el proceso son muchas las personas que no logran alcanzarlos, y que son algunas pocas las que con mucho esfuerzo pueden lograrlo.

Los casos que se trabajaron en el Centro de Atención a Víctimas y que fueron mencionados anteriormente, nos permiten evidenciar que cuando algunas personas no son incluidas en el Registro Único de Víctimas surgen discrepancias entre las experiencias de las víctimas, los discursos de la Unidad de Víctimas, los jueces y la Corte Constitucional. Por consiguiente, las constantes contradicciones permiten que la víctima sea sometida a situaciones de revictimización la cual es entendida por la Corte Constitucional en la sentencia C-470 de 2016 así: *“...la revictimización se produce cuando las instituciones encargadas de la protección de una víctima no atienden sus necesidades, ni facilitan los medios para su recuperación plena.”* generando así “un distanciamiento dramático entre los representantes en los poderes públicos y los ciudadanos” (Gómez y Montoya, 2017, pág. 63).

La revictimización que deben atravesar algunas víctimas del conflicto armado en el proceso para solicitar la inclusión en el Registro Único de Víctimas, se convierte en un nuevo capítulo en su historia de sufrimiento, ya que las víctimas ponen todas sus esperanzas en el restablecimiento de sus derechos que pueden llegar a obtener a partir de su inclusión en el Registro Único de Víctimas. Por esto, dentro de la conciencia general creada de las experiencias de otras víctimas y de sus propias realidades, los usuarios del Centro de Atención a Víctimas llegan con la idea de que las entidades encargadas de garantizar que en el proceso de inclusión se respeten y materialicen sus derechos se burlan de las víctimas, ya que interpretan que dichas decisiones de no inclusión castigan a las personas de escasos recursos y premia a los perpetradores de los hechos victimizantes.

La frustración de las víctimas se agudiza con el trato que reciben por parte de los funcionarios, pues en su mayoría no brindan la información completa o les indican que deben esperar lapsos de tiempo que superan los términos establecidos legalmente para cada

procedimiento, sin obtener respuesta alguna. Además, dicha ineficiencia obliga a las víctimas a buscar asesoría jurídica para llevar adelante el procedimiento de inclusión en el Registro Único de Víctimas, ya que lamentablemente es la única forma en que el Estado puede llegar a escucharlas.

Por esto, cuando se produce la indiferencia por parte de las entidades estatales, no solo se contravía los postulados del Estado de Derecho en cuanto a la garantía de los derechos, sino que, al momento de negar la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, se genera una resistencia en la conciencia jurídica de las víctimas en relación a las entidades estatales y los procedimientos que se deben adelantar para garantizar sus derechos.

Además, basados en los casos recibidos en el Centro de Atención a Víctimas de la Universidad de Antioquia, una de las razones por las cuales las víctimas no son reconocidas en el Registro Único de Víctimas es porque el sujeto perpetrador del hecho no es actor del conflicto armado, lo cual se convierte en una barrera de acceso para las víctimas, puesto que son estas mismas las que constantemente deben probar el perjuicio ocasionado por la guerra, generando así una revictimización constante y haciendo que los procesos de reparación no sean eficaces ni dignificantes.

Cuando esto sucede se presenta un desconocimiento de las condiciones diversas y del enfoque diferencial que se encuentra establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone de garantías y medidas de protección para las personas con mayor riesgo de vulneración a sus derechos humanos, tales como: las mujeres, las personas en situación de discapacidad, los adultos mayores, los campesinos y las víctimas de desplazamiento forzado.

Lo que resulta totalmente opuesto es que tanto los Jueces en sus fallos de tutela como la Unidad de Víctimas en sus Resoluciones, ignoren constantemente el enfoque diferencial cuando la población que buscan la inclusión en el Registro Único de Víctimas son sujetos de especial protección, ya que son personas de la tercera edad que no cuentan con una fuente de ingresos, personas en situación de discapacidad y mujeres cabeza de hogar que han perdido a sus seres queridos.

Por ejemplo, los casos que se nombraron en este artículo pertenecen a mujeres cabeza de hogar, sin embargo, en ningún momento la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y el Juez de tutela tuvieron en cuenta dicho enfoque diferencial, lo cual genera contra ellas una doble victimización, puesto que su no inclusión en el Registro Único de Víctimas la distancia de la oportunidad de acceder a una indemnización administrativa. Así lo manifiesta Patricia Ramírez en su artículo Ciudadanías negadas: Victimización histórica, reparación y (re) integración para mujeres y niñas en Colombia: “las mujeres en Colombia han sido afectadas por la violencia estructural y la discriminación por parte del Estado y la sociedad, lo que las coloca en situación de victimización histórica.” (2009, pág. 92)

Por otro lado, los recursos y las solicitudes de revocatoria directa presentadas ante la Unidad de Víctimas y las acciones de tutela interpuestas por los usuarios del Centro de Atención a Víctimas, son resueltos sin realizar un estudio jurídico acorde a las particularidades del caso en concreto y sin tener en cuenta la normatividad y el precedente jurisprudencial.

Por lo tanto, ante el escenario en el que se encuentran las víctimas, de solicitar asesoría jurídica y en muchos casos hacer uso de la acción de tutela como mecanismo posible para lograr la garantía de sus derechos fundamentales en sede judicial, los jueces tienen el deber de estudiar,

analizar y pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas que se ven afectados por las decisiones administrativas de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. Por consiguiente, cuando la Unidad de Víctimas toma la decisión de no incluir en el Registro Único de Víctimas, los jueces deben, más allá de establecer si son competentes para decidir sobre las determinaciones que toma la Unidad de Víctimas respecto a esta inclusión, o si cumplieron con los requisitos y procedimientos establecidos legalmente para expedir la resolución, analizar el caso en particular y proteger los derechos que se encuentran vulnerados.

Lo anteriormente mencionado se puede afirmar puesto que, en los fallos de tutela los jueces, basados en razones únicamente formales, deciden no proteger los derechos fundamentales de una población vulnerada, convirtiéndose así en una barrera de acceso a la justicia y reproduciendo en la víctima una violencia institucional, ya que si bien en la mayoría de casos se acude a la acción tutela por no respuesta a la solicitud que se está realizando, el juez de tutela debe estudiar y analizar los derechos que van inmersos en la solicitud que se está elevando. Es decir, en los casos en que se requiere el pronunciamiento sobre la inclusión, el juez debe analizar qué derechos se ven vulnerados por la no inclusión en el Registro Único de Víctimas, y en esa medida los derechos que se ven vulnerados por el mal procedimiento de la Unidad de Víctimas, que en su mayoría son el derecho a la igualdad y al debido proceso, así lo ha establecido la Corte Constitucional en el Auto 053 de 2002:

“En el trámite de la acción de tutela es posible afirmar que existe un amplio margen de las facultades de oficio del juez constitucional y ello se refleja en su papel activo dentro del trámite y también, en el momento en que advierte la existencia de una violación de derechos no invocados en la demanda caso en el cual, el juez constitucional

debe desarrollar el procedimiento correspondiente y dictar las órdenes que sean necesarias para garantizar su protección. La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha reiterado el carácter preferente del procedimiento de la acción y el deber del juez de tutela de garantizar los derechos fundamentales aun cuando ellos no hayan sido indicados por el actor. Si el juez advierte en el transcurso del trámite del amparo, que existen situaciones violatorias de otros derechos diferentes al invocado, debe lograr su efectiva protección.” (Corte Constitucional, 2002).

Por lo tanto, se produce incongruencia entre lo manifestado por las víctimas en sus acciones de tutela y lo decidido por los jueces constitucionales, puesto que en muchas ocasiones usuarios del Centro de Atención a Víctimas reciben fallos de tutela donde se niega la protección al derecho de petición cuando el mismo no era invocado, entonces, los fallos de tutela terminan generando una frustración en los usuarios del Centro de Atención a Víctimas, ya que los jueces no protegen sus derechos fundamentales, sino que en sus decisiones son incongruentes, puesto que en la mayoría de casos únicamente se pronuncian frente al derecho de petición.

Esta situación hace que se pierda el carácter preferente y sumario del trámite de la acción que se invoca, dado que el juez se está absteniendo o en su efecto está desconociendo la vulneración de unos derechos fundamentales y preferentes en el caso concreto frente al derecho de petición. Por lo que, el proceder del juez es pronunciarse sobre los derechos invocados y constatar que existe una vulneración sobre los no invocados, protegiendo asimismo estos últimos, ya que, al juez no le está dado desvincular los derechos fundamentales que el accionante aduce como vulnerados.

“En esta medida lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo que le confía a los jueces la función de verificar el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección y primacía de los derechos inalienables de la persona y cuando encuentre configurada la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, por acción o por omisión, imparta las órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para salvaguardar efectivamente el derecho vulnerado. Una actuación superficial y formalista pone en peligro el derecho de acceso a la justicia al dejar desprotegido a quien solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales y por lo mismo desconoce el mandato del artículo 86 superior.” (Corte Constitucional, 2002).

Desde esta medida entonces, afirmamos que el juez de instancia no debe limitarse a pronunciarse sobre un derecho en particular o en su defecto sobre el derecho que da lugar a la interposición de la acción, dado que como juez le compete salvaguardar todos y cada uno de los derechos fundamentales que pueden ir conexos a éste, así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T - 068 de 2019 donde afirma:

“En razón a lo anterior, la Sala advierte que, en el presente caso, el juez de instancia tenía la responsabilidad de analizar de fondo los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad, invocados por el accionante en el escrito de tutela, y no limitar su estudio únicamente al derecho de petición del actor.” (Corte Constitucional, 2019)

Estas recurrentes contradicciones generan en las víctimas una conciencia jurídica que compara, por un lado, lo que realmente establece la norma y los derechos que deberían

garantizarse como víctimas del conflicto armado, y por otro lado el funcionamiento dentro del sistema, el cual genera que se materialicen tensiones y que en la realidad los procedimientos no sean eficientes ni justos.

Lo anterior es posible afirmarlo debido a que se evidencia que los usuarios que asisten al Centro de Atención a Víctimas llevan muchos años buscando que a través de diferentes personas, entidades u organismos puedan lograr la inclusión en el Registro Único de Víctimas, y este tiempo y el hecho de asistir e interactuar con personas en su misma condición de víctima, con profesionales en el asunto u organizaciones que despliegan actividades en pro de la reivindicación de sus derechos, hace que estos durante el tiempo prolongado que llevan tratando de obtener algún tipo de ayuda tengan un conocimiento general - que en ocasiones puede ser no tan veraz - sobre los diferentes derechos que tienen como víctimas del conflicto armado interno.

Conclusión

Las situaciones que han atravesado las víctimas usuarias del Centro de Atención a Víctimas del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia demuestran que el procedimiento para ser reconocidas e incluidas en el Registro Único de Víctimas presenta constantes situaciones de re-vulneración a sus derechos, convirtiéndose no únicamente en víctimas del conflicto sino también víctimas de la injusticia.

Las contradicciones que presenta, para las víctimas, la operatividad de la Ley 1448 de 2011 frente a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, demuestra la inadecuada protección a los derechos de las víctimas ya que al ser excluidas del RUV son dejadas en una posición de desigualdad y discriminación.

Además, los fallos de tutela y las Resoluciones emitidas por la Unidad de Víctimas, dejan un sinsabor respecto a los argumentos bajo los cuales dichas instituciones toman las decisiones, ya que no se lleva a cabo un análisis adecuado del caso en concreto, sino que se limitan únicamente a repetir los mismos argumentos en cada respuesta produciendo así una frustración en las víctimas.

Sin embargo, a pesar de que en la conciencia jurídica de los usuarios del Centro de Atención a Víctimas se encuentra una interpretación desfavorable en cuanto al derecho y las instituciones jurídicas, las víctimas consolidan la idea de que recurrir al CAV para solicitar asesoría legal respecto a su trámite fue la mejor opción. Los usuarios culpan a las entidades administrativas encargadas de analizar y resolver su caso de ser ineficientes y aplicar de forma desigual la Ley.

Referencias

Agudelo Figueroa, J. (2013). Notas de clase. Manuscrito inédito. Medellín.

Bohórquez Farfán, L., Anctil Avoine, P., Rojas-Ariza, Y. (2019). Noción de víctima y conflicto armado en Colombia: hermenéutica, ciudadanía y equidad de género. *Reflexión Política* 21(42), pp. 30-42. doi: 10.29375/01240781.3469.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, CNMH - UARIV.

Congreso de la República de Colombia. (1994, 16 de diciembre). Ley 171. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)".

Congreso de la República de Colombia. (1997, 18 de julio). Ley 387. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1997, 18 de julio). Ley 387. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1997, 26 de diciembre). Ley 418. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República de Colombia. (2005, 25 de julio). Ley 975. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Congreso de la República de Colombia. (2011, 10 de junio). Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Corte Constitucional. (1997, 5 de mayo). Sentencia T – 227 (Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional. (2002, 30 de mayo). Auto 053 (Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional. (2004, 22 de enero). Sentencia T – 025 (Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional. (2006, 18 de mayo). Sentencia C – 370 (Manuel José Cepeda).

Corte Constitucional. (2007, 25 de abril). Sentencia C - 291 (Manuel José Cepeda).

Corte Constitucional. (2012, 29 de marzo). Sentencia C - 253A (Gabriel Eduardo Mendoza).

Corte Constitucional. (2012, 10 de octubre). Sentencia C - 781 (María Victoria Calle).

Corte Constitucional. (2013, 19 de marzo). Auto 052 (Luis Ernesto Vargas).

Corte Constitucional. (2013, 15 de mayo). Sentencia C – 280 (Nilson Pinilla Pinilla).

Corte Constitucional. (2013, 24 de junio). Auto 119 (Luis Ernesto Vargas).

Corte Constitucional. (2014, 17 de febrero). Sentencia T - 087 (Jorge Ignacio Pretelt).

Corte Constitucional. (2014, 16 de octubre). Sentencia SU - 768 (Jorge Iván Palacio).

Corte Constitucional. (2016, 2 de junio). Sentencia T - 290 (Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional. (2016, 9 de agosto). Sentencia T - 417 (Jorge Iván Palacio).

Corte Constitucional. (2016, 31 de agosto). Sentencia C - 470 (Gabriel Eduardo Mendoza).

Corte Constitucional. (2018, 13 de junio). Sentencia T - 227 (Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional. (2019, 20 de febrero). Sentencia T - 068 (Diana Fajardo Rivera).

Corte Constitucional. (2019, 25 de julio). Sentencia T - 333 (José Fernando Reyes).

Corte Constitucional. (2019, 26 de noviembre). Sentencia T - 564 (Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional. (2020, 19 de febrero). Sentencia T - 067 (Antonio José Lizarazo).

Corte Constitucional. (2020, 4 de diciembre). Sentencia T - 506 (Gloria Stella Ortiz).

Corte Constitucional. (2021, 25 de enero). Sentencia T - 018 (Cristina Pardo Schlesinger).

Ferrari Yaunner Majela. (2012). Doctrina de la cultura jurídica a la conciencia jurídica, un tránsito necesario. Cuba. Recuperado de <https://www.elnotariado.com/doctrina-cultura-juridica-conciencia-juridica-un-transito-necesario-4812.html>

García, M., Jaramillo, I. C., Restrepo, E. (2006). Crítica jurídica: teoría y sociología en los Estados Unidos. Bogotá. Universidad de los Andes.

Gloria De Vivo, S. (2011). Ley de víctimas, ley de regalías y otras normativas. El papel de los programas de derecho en su ejecución. Revista de Derecho, (35), V-VI. Revista de Derecho Universidad del Norte Colombia.

Gómez V, Alejandro. , Montoya B, Mario. (2017). Una revisión contemporánea a la doctrina de la distinción de poderes, en Civilizar. Ciencias sociales y humanas [en línea]. 17(32), 49-65 ISSN: 1657-983.

Grupo de Memoria Histórica. (2013) ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Imprenta Nacional. Bogotá D. C.

Jaramillo Marín, R. S. (2017). Concepción del conflicto armado y sus víctimas en Colombia: Una mirada a partir del análisis de la Ley 1448 de 2011. Saber, Ciencia Y Libertad. ISSN: 1794-7154 Vol. 12, No. 2 Julio-Diciembre 2017 Págs. 19-27.

López López, N. (2015). Las bacrim: ¿actores del conflicto armado colombiano?. Revista de Derecho Público, 34. Universidad de los Andes (Colombia). DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.11>

Mendoza Tovar, V., Ramírez Peña, V. (2019). ¿Son las bacrim un actor armado según el derecho internacional?. *Misión Jurídica*, 12(16), 235-248. DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.992>

Presidencia de la República de Colombia. (2008, 22 de abril). Decreto 1290. Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo). Decreto 1084. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

Ramírez, P. (2009). Ciudadanías negadas: Victimización histórica, reparación y (re) integración para mujeres y niñas en Colombia. El Desafío de zurcir las telas rotas. *Reflexión Política* Año 11. No 21 Junio de 2009. ISSN 0124-0781 IEP – UNAB (Colombia)

Red Nacional de Información. (2020). Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas. Gobierno de Colombia. El futuro es de todos.

Tamayo Nieto, R. (2016). Ser re[des]conocido como víctima: Las víctimas del conflicto armado colombiano en la obra Copistas. *Palabra Clave* 19(3), 919-937. DOI: 10.5294/pacla.2016.19.3.10

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2021). Manual criterios de Valoración.

Varón, C. A. (2014). La conciencia jurídica de los jóvenes: el caso de las organizaciones sociales de jóvenes en Bogotá. *Revista Vía Iuris*, 2014 (No16), pp. 119-137